

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

[redacted] nota 1

VS

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO
DE LA DELEGACIÓN REGIONAL ESTADO DE MÉXICO
ORIENTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

EXPEDIENTE No. 051/2018

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad recibida en el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el siete de diciembre de dos mil diecisiete (fojas 001 a 027), promovida por el [redacted] Representante Legal de la empresa [redacted] en contra de la convocatoria y la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR028-E277-2017, convocada por la **COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN REGIONAL ESTADO DE MÉXICO ORIENTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, para la adquisición de "CONSUMIBLES DE EQUIPO DE CÓMPUTO", y;

nota 2

nota 3

RESULTANDO

PRIMERO. A través del oficio 00641/30.15/272/2018, del dos de enero de dos mil dieciocho (foja 041), el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, previno al [redacted] para que exhibiera constancia del envío por CompraNet del escrito de interés en participar en la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR028-E277-2017, en términos del punto 6.2 de la Guía del Licitante de CompraNet, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo, se desecharía su escrito de inconformidad.

nota 4

SEGUNDO. Por medio del oficio número 00641/30.15/382/2018 del dieciséis de enero de dos mil dieciocho (foja 051 a 052), el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tuvo por recibido el escrito de fecha diez de enero de dos mil dieciocho (fojas 044 y 047), con el que el [redacted] Representante Legal de la empresa [redacted] exhibió el escrito con el que manifestó su interés en participar en la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR028-E277-2017, requirió a la convocante que informara: a) el monto económico autorizado para la licitación pública impugnada, así como el monto de los contratos adjudicados, b) el estado que guardaba a esa fecha el procedimiento de contratación, y la existencia de terceros interesados, y c) que rindiera el informe circunstanciado a que se refieren los artículos 71, párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 122 de su Reglamento; así mismo se negó la suspensión provisional del acto impugnado.

nota 5

nota 6

TERCERO. A través de los oficios 00641/30.15/829/2018 y 00641/30.15/830/2018, ambos del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho (fojas 095 a 096), el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tuvo por recibido el oficio 158005-150100/0000164 (fojas 056 a 057), mediante el cual la convocante



remitió el informe relacionado con el monto económico autorizado para la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-019GYR028-E277-2017**, la improcedencia de la suspensión y el estado que guardaba dicho procedimiento; determinó no decretar la suspensión de la licitación de mérito; y ordenó correr traslado del escrito de inconformidad a la empresa [REDACTED] **C.V.**, para que compareciera al procedimiento y manifestara lo que a su interés conviniera.

nota 7

CUARTO. Mediante acuerdo del dos de febrero de dos mil dieciocho (foja 522), el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tuvo por recibido el oficio número 158005-150100/0000233/18 (fojas 097 a 108) con el que la convocante rindió su informe circunstanciado.

QUINTO. Con oficio 00641/30.15/1265/2018 del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho (foja 537), el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tuvo por recibido el escrito de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho (fojas 527 a 536), mediante el cual el [REDACTED] presentó ampliación al escrito de inconformidad, determinando no acordar de conformidad dicha ampliación, en virtud de que el inconforme presentó su escrito fuera del plazo previsto para tal efecto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

nota 8

SEXTO. Mediante proveído del veintidós de febrero de dos mil dieciocho (foja 615), la Titular de la División de Inconformidades del Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, tuvo por recibido el escrito del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho (fojas 574 a 586), en el que la empresa tercera interesada [REDACTED] compareció al procedimiento y manifestó lo que a su interés convino.

nota 9

SÉPTIMO. Por acuerdo del nueve de marzo de dos mil dieciocho (foja 570), el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el inconforme y la tercera interesada.

OCTAVO. Con oficio número 00641/30.15/1666/2018 de nueve de marzo de dos mil dieciocho (foja 571), el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, otorgó plazo al inconforme y al tercero interesado, para que formularan sus alegatos por escrito.

NOVENO. Mediante acuerdo del dieciséis de marzo de dos mil dieciocho (foja 587), la Titular de la División de Inconformidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tuvo por recibido el escrito del trece de marzo de dos mil dieciocho (fojas 577 a 686), a través del cual el inconforme formuló sus alegatos.



DÉCIMO. Por acuerdo del dieciocho de abril de dos mil dieciocho (foja 591), se tuvo por recibido el oficio SRACP/300/96/2018, del cinco de abril de dos mil dieciocho (foja 589), con el que el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, comunicó al Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, la autorización de la atracción del expediente número IN-391/2017, integrado en esa Área con motivo de la inconformidad promovida por el [REDACTED]

nota 10

[REDACTED] Representante Legal de la empresa [REDACTED], en contra de la convocatoria y la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR028-E277-2017, e instruyó a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas para que conociera y resolviera directamente lo que en derecho procediera, respecto de la referida instancia de inconformidad; así como el oficio 00641/30.15/2245/2018, del diez de abril de dos mil dieciocho (foja 590), con el que el Titular de la citada Área de Responsabilidades, remitió el expediente IN-391/2017, al cual se le asignó el número 051/2018, en esta Dirección General, para su trámite y resolución.

nota 11

DÉCIMO PRIMERO. A través de proveído de fecha seis de junio de dos mil dieciocho (foja 638), se acordó agregar a los presentes autos, copia certificada de la resolución de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el expediente número 049/2018 radicado en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, a efecto de mejor proveer en el expediente de cuenta.

DÉCIMO SEGUNDO. No habiendo más diligencias que practicar ni prueba que desahogar, el tres de julio de dos mil dieciocho, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la presente resolución; y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, inciso A), fracción XXVI, 83, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las dependencias, entidades, la Procuraduría General de la República, cuando así lo determine la Secretaría de la Función Pública.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, con el oficio número SRACP/300/96/2018, del cinco de abril de dos mil dieciocho (foja 589), toda vez que el Subsecretario de Responsabilidades



Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, comunicó al Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, la autorización de la atracción del expediente número IN-391/2017, integrado en esa Área con motivo de la inconformidad promovida por el [REDACTED] Representante Legal de la empresa [REDACTED] en contra de la convocatoria y la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-019GYR028-E277-2017, e instruyó a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas para que conociera y resolviera directamente lo que en derecho procediera, respecto de la referida instancia de inconformidad.

nota 12

nota 13

SEGUNDO. Causal de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público, previo al estudio de los motivos de inconformidad que hace valer la empresa inconforme, esta autoridad administrativa estima procedente analizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el que se establece lo siguiente:

Artículo 67.- La instancia de inconformidad es improcedente:

...
III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y,
(Énfasis añadido).

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

En efecto la invocada causal de improcedencia se actualiza cuando el acto impugnado no puede surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del cual deriva.

En este sentido, el artículo 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11, dispone, que *"Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes."*

De la disposición en cita, se desprende que la autoridad administrativa puede invocar como notorios, los diferentes datos e información contenidos tanto en las resoluciones como en los expedientes

¹ Jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación VII, Mayo de 1991, Página: 95, Tesis: II.1o. J/5.



que se substancien ante ella; en el caso particular, resulta inconcuso que las constancias y resoluciones de los expedientes de inconformidades, son del conocimiento de esta autoridad por obrar en los archivos de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, y pudiendo contener las mismas, elementos que pueden ser invocados aun cuando no hayan sido probados ni alegados por las partes.

Apoya lo anterior, el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, en la tesis de jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/5, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 2030, del tenor literal siguiente:

HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN. El artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que los hechos pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Ahora bien, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias como en los asuntos que se sigan ante los propios órganos; pero dadas las características de los hechos notorios, resulta inconcuso que dentro de aquéllos pueden comprenderse también los datos e información de expedientes que sean vistos en la misma sesión del tribunal a condición de que, al invocarse, el asunto ya haya sido visto y votado en función del orden de lista; lo anterior es así, toda vez que a los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito les resultan verdaderos hechos notorios los diferentes expedientes y ejecutorias que son de su conocimiento por virtud de su actividad jurisdiccional y, por dichas causas, representan elementos que pueden ser invocados en el contexto jurisdiccional, aun cuando no hayan sido probados ni alegados por las partes, toda vez que se trata de aspectos que se encuentran procesalmente exentos de confirmación mediante medios de prueba directamente ofrecidos por las partes y porque se caracterizan por ser los conocidos y aceptados pacíficamente por muchas personas en una cultura, sociedad o medio determinado, que incluye naturalmente a los juzgadores; aspecto que justifica la dispensa judicial de la necesidad de su ofrecimiento y que se hace en el principio procesal notoria non egent probationem, esto es, que no hay necesidad de alegarlos dada su peculiaridad.

Bajo ese tenor, debe indicarse que en los archivos de esta Dirección General, obra el expediente 049/2018, integrado con motivo de la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED] en contra de la convocatoria, y la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-019GYR028-E277-2017, convocada por la **COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN REGIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO ORIENTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

nota 14

De las constancias que integran el expediente 049/2018, así como las del expediente 051/2018, se desprende que en ambos asuntos las empresas inconformes señalaron como actos impugnados la convocatoria, y la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. **LA-019GYR028-E277-2017**.

El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, emitió resolución en el expediente 049/2018 (fojas 851 a 865 del expediente que en este acto se resuelve), en la que decretó la nulidad total del procedimiento licitatorio No. **LA-019GYR028-E277-2017**, y de cada uno de los actos inherentes a dicha licitación, ordenando a la convocante:

“... cumplir con las siguientes directrices:

1) La convocante queda en plena libertad de optar, en su caso, por el procedimiento de contratación que estime conducente, siempre y cuando éste se apegue a las condiciones establecidas en la normativa aplicable, realizando previamente la IM prevista en los artículos 26, párrafo sexto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 28 de su Reglamento.

La propia convocante deberá tomar en cuenta que, conforme a lo previsto en el artículo 28, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, si las condiciones del mercado indican que los cartuchos de tóner que pretenden adquirir no son fabricados en México, sino importados y no cuentan con el grado de contenido nacional previsto en la normatividad de la materia, no podrá llevar a cabo una licitación de carácter nacional.

Además, la convocante deberá tener presente que conforme a lo indicado en el artículo 29, párrafo segundo, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dichas condiciones de mercado arrojan que tampoco existe oferta de proveedores originarios de países con los que México tiene celebrado tratado de libre comercio con capítulo de compras del sector público o que el o los existentes no pueden atender el requerimiento del Organismo en cantidad, calidad y oportunidad, o que el precio que ofertan dichos proveedores no es aceptable, lo más conveniente es realizar una licitación pública de carácter internacional abierta en la que participen en igualdad de condiciones y con las mismas oportunidades, licitantes mexicanos y extranjeros, cualquiera que sea el origen de los bienes a adquirir.

De igual forma, la convocante debe considerar que, en el desarrollo del procedimiento de licitación, debe observar lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a los principios de eficiencia, eficacia, transparencia, legalidad, imparcialidad, igualdad y honradez, principios que no fueron respetados, al direccionar las bases concursales al realizar una licitación de carácter nacional en donde únicamente pueden ofertar los licitantes bienes de una sola marca determinada, violando lo establecido en la fracción IV del artículo 40 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.” (sic).

En este sentido, si en el expediente 049/2018, se emitió resolución en la que se decretó la nulidad total del procedimiento licitatorio No. **LA-019GYR028-E277-2017**, dejando en libertad a la



convocante de llevar a cabo un nuevo procedimiento licitatorio, es claro que si en el expediente que en este acto se resuelve, la empresa [REDACTED] presentó inconformidad nota 15 en contra de la convocatoria, y la junta de aclaraciones de la referida Licitación Pública, dichos actos ya no pueden surtir efecto legal o material alguno, toda vez que fueron declarados nulos, en la resolución del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.

Por lo tanto, se estima que la resolución de referencia se encuentra estrechamente vinculada con el fondo del presente asunto, siendo notorio que en ambos expedientes (049/2018 y 051/2018), los inconformes combatieron los mismos actos de la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-019GYR028-E277-2017**, esto es, la convocatoria y la junta de aclaraciones, siendo notorio también, que en el expediente 049/2018, se emitió resolución decretando la nulidad total de dicho procedimiento licitatorio, y en consecuencia de los citados actos, por lo que, en opinión de esta autoridad administrativa, se actualiza la figura de *cosa juzgada refleja*, y evitar a fin de evitar el pronunciamiento de determinaciones contradictorias, es procedente considerar el contenido de la citada resolución del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, para emitir la que en este acto nos ocupa.

Apoya lo anterior, el criterio I.4o.C.36 K, de la Novena Época, sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 1842, del tenor siguiente:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. *La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras: la más conocida, es la eficacia directa, y opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre*



aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Por tanto, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Asimismo, es aplicable el criterio I.13o.C.44 C, de la Novena Época, sostenido por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 1935, del tenor siguiente:

COSA JUZGADA REFLEJA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. *La norma procesal imperativa contenida en el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su texto vigente hasta el 8 de noviembre de 2009, consistente en que en la audiencia previa debe analizarse la excepción de cosa juzgada a fin de depurar el procedimiento, es inaplicable con relación a la excepción de cosa juzgada refleja, pues aun cuando ambas figuras tienen la misma finalidad mediata de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias, su integración se realiza de diferente manera, ya que la cosa juzgada implica la existencia de identidad de sujetos, objeto y causa en el juicio previo y en el que se hace valer la excepción correspondiente, lo que se consigue con un simple ejercicio de subsunción norma-hecho, mientras que la cosa juzgada refleja requiere la comprobación de que en el juicio previo se hizo un pronunciamiento sobre un elemento o presupuesto lógico vinculativo para las partes, que necesariamente incidirá en el posterior, lo cual hace menester un análisis más detenido y reflexivo que no puede ser abordado en tanto no se haya desarrollado el procedimiento en todas sus fases, incluyendo el desahogo de las pruebas que el actor pueda presentar al respecto, para que así el juzgador pueda contar con todos los elementos que le permitan realizar el análisis correspondiente. Lo anterior conduce a determinar que la excepción de cosa juzgada refleja debe ser materia de estudio en la sentencia definitiva, cuya eventual estimación hará innecesario el pronunciamiento del fondo del asunto.*

En este orden de ideas, resulta incuestionable que si en la resolución del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el expediente de inconformidad 049/2018, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, decretó la nulidad total del procedimiento licitatorio No. LA-019GYR028-E277-2017, es decir, de todos y cada uno de los actos inherentes a la misma, por lo tanto, aunque esta autoridad administrativa entrara al análisis de los motivos de inconformidad formulados por la empresa inconforme [REDACTED]

[REDACTED] la resolución que al efecto emitiera en el presente asunto, no podría surtir efecto legal ni material alguno, ya que la convocatoria y la junta de aclaraciones en contra de los cuales se

nota 16



inconformó, no podrían surtir ningún efecto jurídico al haberse decretado previamente la nulidad total del procedimiento que impugnó, aunado a que ello implicaría el dictado de resoluciones que podrían ser estériles o incluso contradictorias, resultando por demás ilógico que sobre los mismos hechos la misma autoridad resolviera en dos o más ocasiones; actualizándose de ese modo la causal de sobreseimiento contemplada en el artículo 68 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Lo anterior, derivado de que durante la sustanciación de la presente inconformidad ha sobrevenido una causa de improcedencia.

Al respecto, dicha disposición establece lo siguiente:

“Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

...

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.”

Tiene aplicación la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, del tenor literal siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”²

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 67 fracción III, 68 fracción III, y 74, fracción I, de la Ley Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; se **SOBRESEE** la inconformidad

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Marzo de 2003. Tesis: 2ª./J. 10/2003, Página: 386. Registro: 184572.



presentada por el [REDACTED] Representante Legal de la [REDACTED] empresa [REDACTED] en contra de la convocatoria, y la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-019GYR028-E277-2017**, convocada por la **COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN REGIONAL ESTADO DE MÉXICO ORIENTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, para la adquisición de **"CONSUMIBLES DE EQUIPO DE CÓMPUTO"**, por las consideraciones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución. nota 17
nota 18

SEGUNDO. Se comunica a las empresas inconforme y tercera interesada, que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TERCERO. Notifíquese personalmente al inconforme, y a la tercera interesada, y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69, fracciones I, inciso d), y III, de la Ley de Ley Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, **MAESTRO EN DERECHO MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ**, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **LIC. ALFREDO ARIAS HERNÁNDEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades, y el **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades "A", de la Secretaría de la Función Pública.

MTRO. MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ

ELABORÓ

REVISÓ

LIC. TOMÁS VARGAS TORRES

LIC. ALFREDO ARIAS HERNÁNDEZ



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	14, catorce fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que se revelan o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DE FECHA 14 DE ENERO DE 2020.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 05/07/2018 del expediente 051/2018.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					protegerse.
3		Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
4	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
5	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
6	1	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
7	2	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
8	2	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
9	2	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
10	3	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
11	3	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
12	4	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla,



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
13	4	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
14	5	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
15	7	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
16	8	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
17	10	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
18	10	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.